



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, 1º de agosto de 2019

Doctora
DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada
Tribunal Administrativo del Cesar

REF.: Demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral
Demandante: ÁLVARO ENRIQUE RODRÍGUEZ BOLAÑOS
Demandada: Nación –Rama Judicial –Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa -Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Radicación: 20-001-33-33-002-2017-00569-01

Comedidamente me permito manifestarle que me encuentro impedido para conocer del asunto en referencia, por tener interés indirecto en el proceso, de conformidad con el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, en la presente demanda se solicita el reconocimiento, liquidación y pago de las diferencias salariales y prestacionales, como consecuencia de la errónea interpretación y aplicación del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, que creo la prima especial para Magistrados de Tribunal.

Este servidor tiene pendiente por reclamar a través de demanda un porcentaje adicional a la prima especial de servicios como factor salarial al cual tengo derecho. Ante lo cual, considero que tengo interés indirecto en este asunto por relacionarse también con la prima especial de servicios como factor salarial, que me obliga a declararme impedido.

Por consiguiente, remito el expediente a su Despacho para los efectos indicados en el numeral 3 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

Maria J Perilla
31/Julio/19.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, treinta y uno (31) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF.: Incidente de Desacato -Acción de Tutela-

Accionante: FUNDACIÓN MISIÓN COLOMBIA

Demandados: Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Décima Brigada Blindada de Valledupar y el Batallón de Artillería La Popa N° 2.

Radicación: 20-001-23-33-003-2015-00075-00

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

I. ASUNTO

Entra el Despacho a resolver la solicitud de audiencia de seguimiento de la sentencia T-005 de 2016, formulada por el señor José María Arroyo, Cabildo Gobernador del Resguardo Arhuaco de la Sierra Nevada, basado en los siguientes,

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

El señor José María Arroyo, en su condición de Cabildo Gobernador del Resguardo Arhuaco de la Sierra Nevada, allegó un documento constitutivo del “*informe proceso consultivo Sentencia T-005 de 2016*”, que da cuenta sobre la metodología con la que se elaboró el diagnóstico de las afectaciones culturales por la ocupación del cerro Inarwa, los obstáculos que se presentaron y las propuestas formuladas por las accionadas, respecto de las cuales manifiestan que no satisfacen el daño cultural ocasionado.

En dicho documento solicita “se cite a una audiencia de seguimiento de la sentencia T-005 de 2016, toda vez que el cierre sin acuerdo del proceso consultivo no puede terminar sin la adopción de medidas efectivas para resarcir los serios y sistemáticos daños que se nos ha causad a nuestra cultura debido a la ocupación del Cerro INARWA por más de 65 años. Es fundamental que ustedes como autoridades competentes contribuyan con herramientas más efectivas para la determinación de las medidas de reparación”

III. ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha 28 de junio de 2019, se dispuso que por la Secretaría de este Tribunal, se requiriera al Ministro de Defensa Nacional, al Comandante del Ejército Nacional, al Comandante de la Décima Brigada Blindada de Valledupar, al Comandante del Batallón de Artillería La Popa Núm. 2, al Director de la Policía Nacional, al Representante Legal de la RTVC, al Representante Legal de Movistar, al Representante Legal de Electricaribe S.A E.S.P., al Representante Legal del Canal Regional de Televisión Caribe LTDA. - Telecaribe-, y al Representante Legal de la Empresa de Comunicaciones del Cesar y Guajira S.A.S., para que en el término de dos (2) días, contados a partir del recibo de la comunicación, informaran las medidas de reparación o compensación que hayan acordado con los representantes de la comunidad indígena Arhuaca, para mitigar el impacto cultural causado por la construcción y operación de la base militar y la instalación de las antenas, torres de comunicaciones, datos, telefonía, televisión,

radio, aeronavegación y las estaciones y subestaciones eléctricas en el cerro El Alguacil, tal como fue ordenado por la Corte Constitucional en el ordinal quinto de la parte resolutive de la Sentencia T- 005 de 2016.

Así mismo, se dispuso que en caso de haber cumplido con lo ordenado en el referido fallo de tutela, anexaran todas las pruebas pertinentes, y si por el contrario de no haberse dado cumplimiento, manifestaran las razones de la inobservancia de la misma.

IV. RESPUESTAS AL DESACATO

Radio Televisión Nacional de Colombia- RTVC-, manifiesta que se dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia T- 005 de 2016 en el entendido que se realizó el proceso consultivo ordenado por la Corte Constitucional orientado a determinar el impacto cultural causado por la construcción y operación de las accionadas en el Cerro Alguacil, dicho proceso se llevó a cabo con la participación de la comunidad accionante, las accionadas y la Dirección de Consulta Previa del Mininterior, tal como lo ordenó la Honorable Corporación.

Sostiene que entre el periodo comprendido desde el 12 de agosto de 2016 hasta el 11 de diciembre de 2018, se llevaron a cabo múltiples reuniones con el fin de identificar los daños y determinar los impactos del proceso de Consulta Previa, sin lograr ningún acuerdo.

Precisa que en dichas reuniones RTVC presentó propuestas como medidas de satisfacción de los impactos que pudiera haber sufrido la comunidad con la entrada de instalación de las antenas de radio y televisión en el Cerro Alguacil, entre ellas hacer una difusión de las actividades que representen los usos, costumbres y tradiciones del pueblo Arhuaco, con actividades de difusión y socialización de su cultura, sitios sagrados y actividades de pagamento y Ley de Origen mediante la creación de productos audiovisuales tanto en radio, televisión y medios digitales para el conocimiento de la sociedad Colombiana en general que se transmitan tanto a nivel regional como nacional.

SEÑAL COLOMBIA

- Capacitación en producción de proyectos audiovisuales.
- Realización de talleres para la representación de proyectos audiovisuales al mercado de co-producciones de RTVC.

SEÑAL MEMORIA

- Recopilación, curaduría y entrega a la comunidad de material audiovisual de archivo sobre el patrimonio histórico y cultural de la comunidad Arhuaca en los archivos de Señal Memoria, y otras entidades con patrimonio cultural audiovisual, tales como Patrimonio Fílmico Colombiano, entre otras.
- Oferta de realizar recopilación, curaduría y preservación de material audiovisual que posea la comunidad sobre su patrimonio histórico y cultural de la comunidad Arhuaca.

SEÑAL RADIO NACIONAL Y RADIONICA

- Realizar una trasmisión y/o cubrimiento de un evento cultural que realice la comunidad.
- Realizar un proyecto "Travesía", que permita durante una semana visibilizar las prácticas culturales de los municipios donde habita la comunidad.

- Realizar un contenido de construcción colectiva con la comunidad. Ejemplo: mi tierra deportiva.
- Si la comunidad tiene programas de contenido propio, se puede evaluar su calidad, y programar su emisión.
- Hacer una serie de podcast en idioma Arhuaco.
- Trabajar talleres sobre aspectos técnicos, de planeación y producción de contenidos y posicionamiento de productos radiales.

Indica que lo anterior evidencia que las accionadas han desplegado todas las actuaciones necesarias para participar activamente en el proceso consultivo orientado a determinar el impacto cultural causado por la construcción y operación de la base militar y la instalación de las antenas, torres de comunicación, datos telefonía, Tv, aeronavegación y las estaciones y subestaciones en el Cerro El Alguacil.

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., sostuvo que en cumplimiento de la orden transcrita, se adelantó el proceso consultivo, bajo la coordinación de la Dirección de Consulta Previa, desarrollándose reuniones de preconsulta los días 11 de agosto de 2016, 5 de septiembre de 2016 y 5 de octubre de 2016, en ésta última las partes concertaron el presupuesto por valor total de \$970.000.000, requerido para el desarrollo de la Ruta Metodológica del proceso consultivo, que fue asumido por las entidades obligadas por el fallo, en los porcentajes acordados en el acta.

Aduce que en cumplimiento a lo acordado en la mencionada reunión, Colombiana Telecomunicaciones S.A ESP suscribió con el Resguardo Indígena Arhuaco de la Sierra Nevada el Convenio No. 71.1.1052.16, cuyo objeto fue:

“La EMPRESA y el RESGUARDO aunarán esfuerzos para contribuir a la ejecución del proceso de Consulta Previa en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional en el numeral 5° de la parte resolutive de la sentencia T-005 de 2016. LA EMPRESA entregará al RESGUARDO, un aporte económico en las condiciones que se establecen en la Cláusula 3ª del presente Convenio, por concepto de presupuesto proporcional para el desarrollo de la metodología para el referido proceso, y EL RESGUARDO aportará su conocimiento profesional social, cultural, ancestral, teniendo en cuenta el enfoque pertinente y la experiencia que se tiene en el tema, para contribuir a la ejecución del presente convenio”.

Destaca que el valor del aporte a cargo de Colombia Telecomunicaciones S.A ESP, según consta en el citado convenio, fue de \$166.667.000, y que adicionalmente suministró a la Comunidad Indígena Arhuaca la información técnica requerida por ésta, relacionada con la infraestructura instalada en el Cerro El Alguacil o Inarwa, en desarrollo de la metodología de la Consulta Previa.

Dice que el proceso desarrollado respetó el modelo procedimental mencionado en la Directiva Presidencia 10 de 2013 y lo ordenado por la Corte Constitucional en la sentencia T-005 de 2016, construyendo de manera conjunta, con plena participación del pueblo Arhuaco los Impactos y Medidas de Manejo en la cual posterior a las reuniones realizadas en el marco del proceso consultivo, se protocoliza sin acuerdos entre las partes.

Refiere que se adjunta el cuadro en Excel que recoge la Matriz de Impactos y Medidas de Manejo que fue elaborado conjuntamente por las entidades vinculadas en el proceso de Consulta Previa, en el cual se indican las medidas de manejo por

impactos culturales que cada una de ellas ofreció realizar frente a la Comunidad Arhuaca, que al respecto en el Acta de la Octava Reunión de Consulta Previa (del 10, 11 y 12 de diciembre de 2018), consta la manifestación del Coordinador del Pueblo Arhuaco de que no era posible entrar a analizar con las entidades las demás medidas de compensación contenida en la Matriz presentada, porque al no poder concretarse la primera medida de compensación, es decir, la del retiro definitivo de todas las entidades del cerro, no era viable revisar medidas adicionales que serían una consecuencia el retiro. Que además, expresó, su oposición a celebrar acuerdos parciales con las entidades que plantearon su decisión de retirar del cerro porque, según afirman, las reglas de la consulta previa única para todas las entidades impiden la celebración de acuerdos individuales y diferentes con las mismas.

LA POLICÍA NACIONAL, asegura haber respetado a cabalidad los fallos judiciales y que desde el momento en que fue proferido el fallo T- 005 de 2016, ha realizado las gestiones tendientes a cumplir con lo ordenado, esto es participar de manera activa en el proceso consultivo, liderado por el Ministerio del Interior.

Comenta que en cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela proferido por la Corte Constitucional, se suscribió acta de cierre de fecha 10 de diciembre de 2018, en donde se da por terminado el proceso de consulta previa y se protocoliza sin acuerdos entre las partes. Y que la institución Policía Nacional se encuentra atenta a las solicitudes y/o requerimientos como hasta el momento del proceso consultivo se ha venido realizando, aun mas en aplicación de la Directiva Operativa Transitoria No. 013/DIPON-INSGE-23.2 de 1 de marzo de 2019, por medio de la cual se estableció la Estrategia de Protección a Poblaciones en Situación de Vulnerabilidad- ESPOV, bajo el liderazgo y gerenciamiento de la Inspección General.

La empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P. menciona cada una de las reuniones a la que asistió en calidad de entidad ordenada por la Corte Constitucional para desarrollar el proceso de Consulta Previa ordenado en la Sentencia T-005 de 2016.

Señala que de dichas reuniones se concluyó que de los impactos culturales definidos por el pueblo Arhuaco, en lo que respecta a Electricaribe S.A E.S.P., solo vulneraba el impacto cultural identificado como "Alteración de la interconexión de las leyes culturales y espirituales que rigen el equilibrio cósmico". Para lo cual se realizó una propuesta de medida de manejo, consistente en: *"Señalización de los sitios de pagamento identificados por la comunidad Arhuaca sobre el tendido eléctrico que brinda el servicio a las instalaciones ubicada en el Cerro Inarwa, acorde al diagnóstico presentado por la comunidad Arhuaca en este proceso consultivo"*.

Que lo anterior evidencia que Electricaribe S.A E.S.P, participó de manera activa, en todo el proceso consultivo, generado en cumplimiento al fallo de tutela T- 005 de 2016, presentando medida de manejo que no fue aceptada por el pueblo indígena.

El MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, informa que en la reunión de pre consulta, celebrada en el mes de agosto de 2016 se acordó entre el Ministerio de Defensa, Ejército Nacional y el Pueblo Indígena Arhuaco de la Sierra Nevada autorizar desde el día 12 de agosto de 2016 el libre ingreso de la Comunidad Indígena, compromiso que como lo han informado las autoridades y líderes indígenas no se ha presentado ningún inconveniente a la fecha.

Que dentro del proceso pre consultivo el sector Defensa, participó en los espacios de concertación con las comunidades, llegando a un acuerdo sobre el financiamiento del proceso entre todas las entidades, la cuota parte que aportaría el sector y la entrega del mismo a la comunidad indígena para la realización del proceso.

Manifiesta que en el mes de marzo participaron en la entrega del documento de trabajo interno y exposición por parte del equipo asesor contratado por la organización indígena, el cual fue tomado como base por parte de las entidades, para las siguientes actividades.

Expone que en las siguientes reuniones, se presentó una serie de interrogantes, frente a la identificación de impactos y medidas, por tal razón las entidades de manera conjunta debían identificar los impactos y las medidas de compensación, y elaborar propuestas. No obstante, como el proceso de consulta previa se debía suspender por la recusación al señor Director de Consulta Previa del Ministerio del Interior, las entidades dejaron la propuesta de matriz, como consta en el acta y asumieron el compromiso con los indígenas, de responder sobre la salida o no del cerro y su justificación, como requisito que ellos hicieron para poder seguir avanzado en el proceso. Lo cual fue respondido con oficio de mes de agosto de 2017, resaltando la importancia que para la seguridad y defensa del país representa.

Precisa que cuando se retomó el proceso del 10 al 12 de diciembre de 2018, el sector Defensa, junto con las demás entidades, presentaron la propuesta de matriz de identificación de impactos y posibles medidas de compensación y de manejo de situaciones, pero al final la reunión terminó sin acuerdos y por eso se está a la espera de la decisión que al respecto adopte al Ministerio del Interior, conforme a lo establecido por la Corte Constitucional en especial las sentencias T-652 de 1998 u la SU-123 de 2018.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, prescribe que la persona que incumpla una orden de un juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y en multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

En el presente evento, la parte actora solicita se le dé aplicabilidad al artículo 27 del 2591 de 1997, en el sentido de realizar una audiencia de seguimiento de la sentencia T-005 de 2016, toda vez que el cierre sin acuerdo del proceso consultivo no puede terminar sin la adopción de medidas efectivas para resarcir los serios y sistemáticos daños que se le ha causado a su cultura debido a la ocupación del Cerro INARWA por más de 65 años.

Ahora bien, tenemos que mediante el fallo de tutela aludido, la máxima Corporación Constitucional decidió lo siguiente:

“TERCERO: CONCEDER la protección de los derechos fundamentales a la integridad cultural, autonomía y autodeterminación de los pueblos indígenas, al territorio y a la participación mediante procesos consultivos de la etnia Arhuaca de la Sierra Nevada de Santa Marta.

“QUINTO: ORDENAR a la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, la Décima Brigada Blindada de Valledupar y al Batallón de Artillería La Popa Núm. 2, a la Policía Nacional, a la RTVC, a Movistar, a Electricaribe S.A E.S.P., al Canal Regional de Televisión Caribe LTDA-Telecaribe-, y a la Empresa de Comunicaciones del Cesar y Guajira S.A.S., realizar el proceso consultivo con los representantes de la comunidad indígena Arhuaca, orientado a determinar el impacto cultural causado por la construcción y operación de la base militar y la instalación de las antenas, torres de comunicaciones, datos, telefonía, televisión, radio, aeronavegación y las estaciones y subestaciones eléctricas en el Cerro El Alguacil, a fin de establecer las medidas de compensación, que deberán incluir un diálogo concertado y continuo entre las partes, encaminado a considerar la posibilidad futura de que en un plazo razonable, se lleve a cabo el retiro definitivo de la base militar, los tendidos, estaciones y subestaciones eléctricas, las antenas y torres de comunicaciones..

Las entidades accionadas, esto es, Radio Televisión Nacional de Colombia-RTVC-, Colombia Telecomunicaciones S.A E.S.P., la Policía Nacional, La empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A E.S.P., y el Ministerio de Defensa Nacional, en respuesta a los requerimientos hechos por este Tribunal, informan que han adelantado todo cuanto tienen a su alcance para lograr el cumplimiento del referido fallo de tutela, verbigracia de la participación de manera activa, en todo el proceso consultivo, y presentando propuestas de manejo a los impactos y las medidas de compensación, las cuales no fueron aceptadas por el pueblo indígena.

Las propuestas planteadas por las accionadas en las diferentes reuniones realizadas en el desarrollo del proceso consultivo se resumen de la siguiente manera:

- Se acordó según lo establecido en el fallo, el libre ingreso al predio para la realización de sus actividades de pago de acuerdo con sus costumbres ancestrales.
- Se propone implementar conjuntamente entre entidades y comunidad, un sendero o camino ecológico desde la entrada hasta los puntos de pago con el fin de caracterizar y visibilizar el lugar de pago identificados por la comunidad.
- Se establecerá un instructivo, construido conjuntamente entre las entidades y la comunidad para que el personal de las entidades y visitantes ocasionales no intervengan o interrumpan las actividades ceremoniales de pago en el Cerro, respetando los usos y costumbres de la comunidad Arhuaca y su sitio sagrado de pago.
- Se propone hacer una difusión de las actividades que representen los usos, costumbres y tradiciones del pueblo Arhuaco, con actividades de difusión y socialización de su cultura, sitios sagrados y actividades de pago y Ley de Origen mediante la creación de productos audiovisuales tanto en radio, televisión y medios digitales para el conocimiento de la sociedad colombiana en general que se transmitan tanto a nivel regional como nacional por parte de las entidades tuteladas:

RTVC
Señal Colombia

- Capacitación en producción de proyectos audiovisuales.

- Realización de talleres para la representación de proyectos audiovisuales al mercado de co-producciones de RTVC.

Señal Memoria

- Recopilación, curaduría y entrega a la comunidad de material audiovisual de archivo sobre el patrimonio histórico y cultural de la comunidad Arhuaca en los archivos de Señal Memoria, y otras entidades con patrimonio cultural audiovisual, tales como Patrimonio Fílmico Colombiano, entre otras.
- Oferta de realizar recopilación, curaduría y preservación de material audiovisual que posea la comunidad sobre su patrimonio histórico y cultural de la comunidad Arhuaca.

Señal Radio Nacional y Radionica

- Realizar una trasmisión y/o cubrimiento de un evento cultural que realice la comunidad.
- Realizar un proyecto "Travesía", que permita durante una semana visibilizar las prácticas culturales de los municipios donde habita la comunidad.
- Realizar un contenido de construcción colectiva con la comunidad. Ejemplo: mi tierra deportiva.
- Si la comunidad tiene programas de contenido propio, se puede evaluar su calidad, y programar su emisión.
- Hacer una serie de podcast en idioma Arhuaco.
- Trabajar talleres sobre aspectos técnicos, de planeación y producción de contenidos y posicionamiento de productos radiales.

TELECARIBE

- Producción de serie audiovisual que identifique sitios sagrados y rituales religiosos.
- Producción y emisión de un comercial de 20 segundos para fortalecer los mecanismos de comercialización de sus productos artesanales y agrícolas.
- Producción de comercial publicitario que sea aprobado por la ANTV como mensaje institucional para emisión en todos los canales públicos y privados sobre una temática concertada con la comunidad Arhuaca.
- Producción de video institucional en idioma Arhuaco, con subtítulos en español, que sirva como presentación a los visitantes de su centro de memoria histórica.
- Asignación de espacio en los contenidos propios de la parrilla de programación, para difundir temáticas de interés de la comunidad Arhuaca.

POLICÍA NACIONAL

- Aplicabilidad de la Directiva Operativa Transitoria No. 013/DIPON-INSGE-23.2 de 1 de marzo de 2019, por medio de la cual se estableció la Estrategia de Protección a Poblaciones en Situación de Vulnerabilidad- ESPOV, bajo el liderazgo y gerenciamiento de la Inspección General.
- Radio- espacio en la emisora Policía Nacional, de media hora, 1 mes al mes, para dar la difusión de las costumbres y tradiciones del pueblo Arhuaco.

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES

- Fortalecimiento de la educación tradicional mediante la creación de contenidos educativos (tradicionales y cultura general) en idioma tradicional Arhuaco, mediante formación semipresencial en las aulas escolares que benefician a la comunidad educativa: padres, docentes y estudiantes.
- Fortalecimiento de las prácticas de producción agrícola mediante la implementación del programa "Agro Inteligente" con un proyecto piloto (1 producto agrícola) en una comunidad Arhuaca.
- Inversión mediante la implementación de un sistema sostenible de energía (paneles solares) que cubra las necesidades energéticas de 1 Kankurwa, con el fin de brindar fortalecimiento a la misma.

ELECTRICARIBE

- Señalización de los sitios de pagamento identificados por la comunidad Arhuaca sobre el tendido eléctrico que brinda el servicio a las instalaciones ubicada en el Cerro Inarwa, acorde al diagnóstico presentado por la comunidad Arhuaca.

AERONÁUTICA CIVIL

- Plan de capacitación a través del Centro de Estudios Aeronáuticos en temas ambientales, en particular en sobre medidas de cambio climático y la adopción de mecanismos de prevención para contener la incidencia de las lluvias en sus territorios.

En sustento de sus afirmaciones anexa copias de las actas de las reuniones de consulta previa en la etapa pre consultiva y en la de identificación de daños y determinación de impactos y formulación de medidas de manejo, en las que se encuentran consignadas las propuestas matriz hechas por las entidades mencionadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe decirse que la Corte Constitucional¹, en reciente jurisprudencia dejó sentando que, antes de abrir un incidente de desacato, el juez tiene el deber de evaluar la realidad del incumplimiento y de valorar, de manera autónoma y amplia, si para hacer cumplir el fallo de tutela son suficientes y eficaces las atribuciones que le confiere el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991² y, en todo caso, debe asumir la responsabilidad de hacer cumplir el fallo, valga decir, de ejercer su competencia mientras esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Así entonces, considera la Sala que como las entidades accionadas, durante el trámite de la solicitud de cumplimiento informan sobre todas actuaciones que han desarrollado en conjunto en obediencia a las órdenes impartidas, y sin desconocer que el efectivo acatamiento de ellas lleva incurrida unas excepcionales circunstancias, como lo es su complejidad, la multiplicidad de entidades que tienen que intervenir y el trabajo que se debe realizar con la comunidad indígena, no hay lugar para abrir incidente de desacato. Máxime, cuando además demostraron que han adelantado todas las medidas necesarias para darle cabal cumplimiento al fallo de tutela referido, surtiendo todo el trámite del proceso de consulta previa y planteando propuestas y/o medidas de compensación, las que aun cuando no fueron aceptadas por la comunidad indígena no implica el incumplimiento del fallo T- 005 de 2016, por el contrario pone de presente que desde que se profirió ha estado en curso.

En este punto debe precisarse, que en el presente caso no se evidencia una situación de incumplimiento de las entidades obligadas a acatar el fallo de tutela mencionado, sino que la parte accionante pone de presenta un documento que denomina "Informe Proceso Consultivo Sentencia T- 005 de 2016, en el que menciona las medidas de reparación que pretende le sea reconocidas por las accionadas, para demostrar su desacuerdo con las propuestas por estas, sin que esto implique como se dijo anteriormente un desconocimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, pues fíjese que en él no se determina que las medidas reparadoras deban ser necesariamente de carácter económico como lo solicita la comunidad indígena, sino la determinación de unas medidas de compensación, que debían incluir un diálogo concertado y continuo entre las partes, encaminado a considerar la posibilidad futura de que en un plazo razonable, se lleve a cabo el retiro definitivo de la base militar, los tendidos, estaciones y subestaciones eléctricas, las

¹ Sentencia C-367 de 2014.

² Supra II, 4.3.3.1.5. y 4.3.4.5.

antenas y torres de comunicaciones, tal y como lo demuestran haberlo hecho las entidades demandadas.

No obstante, y atendiendo que el núcleo esencial del fallo para conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados, es la solución definitiva a la problemática que aqueja a la comunidad indígena asentada en el resguardo ubicado en el Cerro Aguacil por no haberse realizado el trámite de consulta previa para la construcción y operación de una base militar en dicho territorio, y ahora por haberse desarrollado sin llegar a ningún acuerdo se insta a las entidades accionadas a que reanuden el diálogo concertado y continuo en el que se planten nuevas propuestas y/o alternativas más eficaces para que se concreten suficientemente las órdenes dadas en el fallo de tutela T-005 de 2016, proferido por la Corte Constitucional el 19 de enero de 2016, y desaparezcan totalmente los hechos que generaron la afectación a los derechos fundamentales de los accionantes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

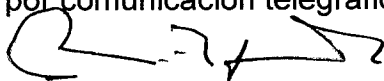
RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de abrir incidente de desacato contra la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, la Décima Brigada Blindada de Valledupar y al Batallón de Artillería La Popa Núm. 2, a la Policía Nacional, a la RTVC, a Movistar, a Electricaribe S.A E.S.P., al Canal Regional de Televisión Caribe LTDA-Telecaribe-, y a la Empresa de Comunicaciones del Cesar y Guajira S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INSTAR a la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional, la Décima Brigada Blindada de Valledupar y al Batallón de Artillería La Popa Núm. 2, a la Policía Nacional, a la RTVC, a Movistar, a Electricaribe S.A E.S.P., al Canal Regional de Televisión Caribe LTDA- Telecaribe-, y a la Empresa de Comunicaciones del Cesar y Guajira S.A.S, a que reanuden el diálogo concertado y continuo en el que se planten nuevas propuestas y/o alternativas más eficaces para que se concreten suficientemente las órdenes dadas en el fallo de tutela T-005 de 2016, proferidas por la Corte Constitucional el 19 de enero de 2016, y desaparezcan totalmente los hechos que generaron la afectación a los derechos fundamentales de los accionantes.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, archívese este expediente.

Notifíquese a las partes el presente auto por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por comunicación telegráfica. Cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF.: REPARACIÓN DIRECTA –APELACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTE: JOSÉ ESTEBAN CUADRADO OBREGÓN Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA
NACIONAL
RADICACIÓN 20-001-33-33-008-2016-00339-01
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

El presente proceso fue repartido a este Despacho a través de la Oficina Judicial, sin embargo se observa que el mismo con anterioridad ya había sido asignado por reparto al despacho del Magistrado doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, quien conoció del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto proferido el día 1º de julio de 2016, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Valledupar, por medio del cual se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control incoado, como puede observarse a folios 137 y siguientes del cuaderno de apelación de auto.

En consecuencia, por Secretaría, envíese este asunto de manera inmediata al despacho del Magistrado doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, además infórmese a la Oficina Judicial sobre lo aquí ordenado, para efectos de la cancelación del reparto al suscrito y sea registrado a quien se remite.

Comuníquese a las partes y háganse las correspondientes anotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI.

Cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF.: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO –APELACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTE: LUÍS ALBERTO PADILLA SOSA
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL “UGPP”
RADICACIÓN 20-001-33-33-003-2014-00390-01
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda - Subsección
“A”, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en
providencia de fecha 21 de marzo de 2019, por medio de la cual aceptó el
desistimiento de la solicitud de unificación de la jurisprudencia presentada
por el apoderado del demandante.

En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para sentencia de
segunda instancia.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF.: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA ÉLIDA NAVARRO CÁRDENAS
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL "UGPP"
RADICACIÓN 20-001-23-33-003-2014-00003-00
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda - Subsección "A", Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de fecha 25 de abril de 2019, por medio de la cual confirmó la sentencia apelada que accedió a las súplicas de la demanda.

Atendiendo lo solicitado en escribo obrante a folio 295 del expediente, por Secretaría, a costa del interesado, expídase a la apoderada de la parte actora copia autenticada con constancia de ejecutoria, de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso de la referencia, así mismo expídasele copia autentica del poder que le fue otorgado y certificación acerca de su vigencia, en los términos solicitados.

Finalmente, para poder fijar las agencias en derecho debido a la condena en costas impuesta a la parte demandada en la sentencia de primera instancia, se ordena al Contador Liquidador de este Tribunal que proceda a cuantificar la condena impuesta por este Tribunal en sentencia de 14 de mayo de 2015, confirmada por el superior mediante providencia de 25 de abril de 2019. En aras de contar con los elementos para realizar la liquidación requerida, se podrá requerir tanto a la parte actora como a la demandada, para que alleguen la información pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: MARIBETH OÑATE ARAÚJO

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM

RADICACIÓN 20-001-33-33-002-2017-00342-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA CUELLO RAAD

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM

RADICACIÓN 20-001-33-33-002-2017-00243-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: KAREN MARÍA TORRES GUTIÉRREZ

DEMANDADO: E.S.E.HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ

RADICACIÓN 20-001-33-33-002-2017-00022-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: SILVIA ISABEL PACHECO VILLA

DEMANDADA: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FNPSM

RADICACIÓN 20-001-33-33-007-2018-00213-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: HÉCTOR ENRIQUE CARO SALAZAR

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM

RADICACIÓN 20-001-33-33-002-2015-00371-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: ASTRID CARDOZO DEVIA

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM

RADICACIÓN 20-001-33-33-001-2015-00441-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: MARINA CRUZ VIANA MUÑOZ

DEMANDADA: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM

RADICACIÓN 20-001-33-33-002-2018-00093-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF.: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERCEDES MAGOLA PÉREZ MAESTRE
DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICACIÓN 20-001-23-33-003-2016-00580-00
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días, oportunidad en la cual, el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: CECILIA USTÁRIZ BAQUERO

DEMANDADA: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM

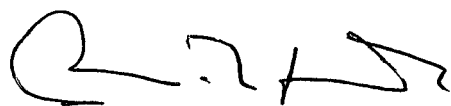
RADICACIÓN 20-001-33-33-002-2017-00334-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: NELCY LEONOR MARTÍNEZ DURÁN

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN 20-001-33-33-002-2017-00309-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: DRUMMOND LTD.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE BECERRIL-CESAR

RADICACIÓN 20-001-33-33-002-2016-00324-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF.: MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA –APELACIÓN SENTENCIA.

DEMANDANTES: ELMIDES JARABA CÁCERES Y OTROS

DEMANDADO: LA NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –POLICÍA NACIONAL

RADICACIÓN 20-001-33-40-008-2015-00067-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Reconócese personería a la doctora ERICA LEONOR MONSALVO GUTIÉRREZ, como apoderada sustituta de la sociedad Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder obrante al folio 473 del expediente.

En relación con la solicitud de expedición de copias simples formulada por la mencionada apoderada en memorial que antecede (folio 482), por Secretaría, dése cumplimiento a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, en lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF.: REPARACIÓN DIRECTA-APELACIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTES: ÁLVARO GARCÍA DOMÍNGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ-CESAR
RADICACIÓN 20-001-33-33-003-2014-00366-01
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN
SENTENCIA

DEMANDANTE: DINORA BEATRIZ GUTIÉRREZ RUÍZ

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL -FNPSM

RADICACIÓN: 20-001-33-33-007-2018-00249-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 20 de mayo de 2019, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF.: REPARACIÓN DIRECTA-APELACIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: ABEL URREA TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BECERRIL-CESAR
RADICACIÓN 20-001-33-33-003-2014-00061-01
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 8 de febrero de 2019, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

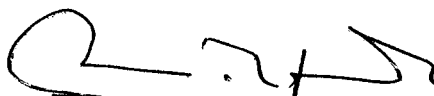
Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF.: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: CARLOS RAFAEL ROSADO ARZUAGA
DEMANDADO: HOSPITAL SAN ÁNDRES DE CHIRIGUANÁ E.S.E.
RADICACIÓN 20-001-33-31-005-2016-00478-01
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 22 de febrero de 2019, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN
SENTENCIA

DEMANDANTE: ADALUZ MÁRQUEZ DE AÑEZ

DEMANDADA: NACION- MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL -FNPSM

RADICACIÓN: 20-001-33-33-005-2017-00415-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 30 de abril de 2019, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF.: REPARACIÓN DIRECTA-APELACIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: PEDRO NEL FUENTES ARGOTE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –RAMA
JUDICIAL
RADICACIÓN 20-001-33-33-007-2017-00216-01
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 21 de febrero de 2019, por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –APELACIÓN
SENTENCIA

DEMANDANTE: ADIELA BONETH DE HOYOS

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO EDUCACION NACIONAL -FNPSM

RADICACIÓN: 20-001-33-33-007-2018-00458-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 20 de mayo de 2019, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF.: REPARACIÓN DIRECTA -APELACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTES: LEOVIGILDO RAFAEL CORTINA MARBELLO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA PAZ-CESAR
RADICACIÓN 20-001-33-33-007-2018-00169-01
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 27 de febrero de 2019, por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –APELACIÓN SENTENCIA

DEMANDANTE: MAGALIS CASTILLA OROZCO

DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RADICACIÓN 20-001-33-33-006-2016-00280-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia proferida el día 13 de febrero de 2019, por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –APELACIÓN
SENTENCIA

DEMANDANTE: ASOCIACIÓN SERVICANTERA DE EL COPEY “ASCC”

DEMANDADO: COROPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CESAR-
CORPOCESAR

RADICACIÓN 20-001-33-33-001-2017-00151-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 20 de noviembre de 2018, por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO—APELACIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: ROSA ISABEL DE LA HOZ PERTUZ

DEMANDADO NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FNPSM

RADICACIÓN: 20-001-33-33-007-2018-00457-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Solicítese al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se sirva remitir copia de la grabación en medio magnético (CD) de la audiencia inicial realizada en ese despacho el día 20 de mayo de 2019, en el presente proceso, teniendo en cuenta que el CD remitido con el recurso de apelación no fue posible reproducirlo en el sistema, puesto que no abrió de ninguna manera. Término máximo para contestar: cinco (5) días a partir del recibo de la comunicación. Ofíciense.

Cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF.: MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTES: ÁLVARO SARABIA DURÁN Y OTROS
DEMANDADA: NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN 20-001-23-15-000-2002-1301-00
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÀ MEDINA

Por Secretaría, rehágase la liquidación de las costas, por cuando la efectuada en escrito obrante al folio 142, no se ajustó a lo ordenado en el ordinal cuarto de la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, de fecha 1º de noviembre de 2018, en la cual se fijaron las agencias en derecho en el 5% de la suma que se determinara en la liquidación del crédito que apruebe el despacho.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÀ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO-APELACIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: GUILLERMO OSPINO MUÑOZ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN MARTÍN ASTREA
RADICACIÓN 20-001-33-33-001-2016-00354-01
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, primero (1º) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF.: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
DEMANDANTE: RUTH ESTHER ARIAS DE RIVERA
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL "UGPP"
RADICACIÓN 20-001-23-33-003-2014-00175-00
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Segunda - Subsección
"A", Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en
providencia de fecha 25 de abril de 2019, por medio de la cual confirmó la
sentencia apelada que negó las súplicas de la demanda.

En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA CALDERÓN CÓRDOBA

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM

RADICACIÓN 20-001-33-33-005-2017-00374-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF.: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUAN FÉLIX CATAÑO BRACHO

DEMANDADA: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 20-001-23-33-003-2014-00288-00

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Visto el informe Secretarial que antecede, en aplicación del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena a la parte demandante que en el término de quince (15) días, cumpla lo dispuesto en el ordinal séptimo 4 del auto por el cual se libró mandamiento de pago, de fecha 7 de febrero de 2019, en donde se le ordenó depositar la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso, los cuales deben ser depositados en la Cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-0 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-DERECHOS ARANCELES EMOLUMENTOS Y COSTOS –CUN".

Se le advierte al demandante que de no proceder conforme a lo ordenado en esta providencia, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso.

Notifíquese este auto por estado, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo inicialmente indicado.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO—APELACIÓN DE AUTO

DEMANDANTE: ÁLVARO ROA MANZANO

DEMANDADOS: AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

RADICACIÓN 20-001-33-33-006-2016-00135-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Solicítese al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, se sirva remitir copia de la grabación en medio magnético (CD) de la audiencia inicial realizada en ese despacho el día 5 de julio de 2018, en el presente proceso, teniendo en cuenta que el CD remitido con el recurso de apelación no fue posible reproducirlo en el sistema, puesto que no abrió de ninguna manera. Término máximo para contestar: cinco (5) días a partir del recibo de la comunicación. Oficiese.

Cumplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: YOLIMA MARÍA BAQUERO OÑATE

DEMANDADOS: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM

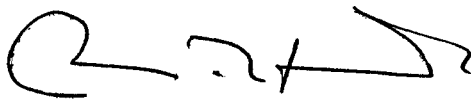
RADICACIÓN 20-001-33-33-002-2018-00085-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: NUBIA PÉREZ DE SALAZAR

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM

RADICACIÓN 20-001-33-33-002-2017-00162-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: SIGFRIDO MORENO MURILLO

DEMANDADA: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM

RADICACIÓN 20-001-33-33-002-2018-00239-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF.: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL –APELACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTE: NELSON FONSECA CORTINA
DEMANDADA: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN 20-001-33-33-006-2014-00358-02
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

El presente proceso fue repartido a este Despacho a través de la Oficina Judicial, sin embargo se observa que el mismo ya había sido asignado por reparto con anterioridad al despacho del exmagistrado doctor ALBERTO ESPINOSA BOLAÑOS, como puede observarse de las actuaciones registradas a folios 97 a 106 del expediente.

En consecuencia, por Secretaría, envíese este asunto de manera inmediata al doctor OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA, por ser el Magistrado que ejerce actualmente en el mencionado despacho. Además, infórmese a la Oficina Judicial sobre lo aquí ordenado, para efectos de la cancelación del reparto al suscrito y sea registrado a quien se remite.

Comuníquese a las partes y háganse las correspondientes anotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI.

Cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF.: REPARACIÓN DIRECTA –APELACIÓN SENTENCIA
DEMANDANTE: ISAIAS MOISÉS GUERRERO RUIZ Y OTROS
DEMANDADA: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VALLEDUPAR
“EMDUPAR S.A. E.S.P.”
RADICACIÓN 20-001-33-33-006-2015-00227-02
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

El presente proceso fue repartido a este Despacho a través de la Oficina Judicial, sin embargo se observa que el mismo con anterioridad ya había sido asignado por reparto al despacho del Magistrado doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, quien conoció del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto proferido en audiencia inicial de fecha 2 de marzo de 2017, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar, a través del cual, negó la excepción de falta de legitimación en la causa material por pasiva, como puede observarse a folios 205 a 213 del expediente.

En consecuencia, por Secretaría, envíese este asunto de manera inmediata al despacho del Magistrado doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, además infórmese a la Oficina Judicial sobre lo aquí ordenado, para efectos de la cancelación del reparto al suscrito y sea registrado a quien se remite.

Comuníquese a las partes y háganse las correspondientes anotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI.

Cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF.: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO -APELACIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: EDILSA VILLERO GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN 20-001-33-33-006-2017-00237-01
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la entidad demandada, contra la sentencia proferida el día 28 de febrero de 2019, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: ÁLVARO ENRIQUE CASTRO LARA

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RADICACIÓN 20-001-33-33-002-2017-00316-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: SAÚL CALDERÓN MEDINA

DEMANDADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

RADICACIÓN 20-001-33-33-001-2017-00292-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: GLADIER MARÍA BARRAGÁN ALVEAR

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM

RADICACIÓN 20-001-33-33-002-2018-00153-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF.: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -APELACIÓN DE SENTENCIA

DEMANDANTE: ÁLVARO ÁNGEL GARCÉS

DEMANDADA: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

RADICACIÓN 20-001-33-33-001-2017-00316-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, primero (1º) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF. : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

DEMANDANTE: FRANCISCO PRDOÑEZ JIMÉNEZ

DEMANDADOS: NACIÓN –MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP Y MUNICIPIO DE MAJAGUAL (SUCRE).

RADICACIÓN: 20-001-33-33-004-2014-00333-01

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

Del desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, en audiencia inicial realizada el 15 de agosto de 2018, que declaró la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto, córrase traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para los efectos indicados en la última parte del numeral 4 del artículo 316 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado